



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 1001-3343-061-2021-00330-00
DEMANDANTE: Lawrence Posso López y otros
DEMANDADO: Nación – Rama Judicial y Nación- Fiscalía General de la Nación.

I. FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Según lo dispuesto por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, es pertinente, en la presente etapa procesal, resolver las excepciones previas alegadas por la entidad demandada en su correspondiente contestación de la demanda, previo a fijar fecha para la realización de la continuación de la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

II. CONSIDERACIONES

Se estudiarán y resolverán las excepciones previas contempladas en el artículo 100 del C.G.P. y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva señaladas en el numeral 6° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Demandada	Vencimiento término común inciso 4° del artículo 199 del CPACA (modificado por la Ley 2080 de 2021)	Entrega o retiro traslado	Vencimiento término de traslado de la demanda artículo 175 del CPACA	Contestación
NACIÓN-RAMA JUDICIAL	Demanda admitida el 23-03-2022, notificada el 24-03-2022	No aplica	Termino para contestar 29-03-2022 al 16-05-2022	Contestada en tiempo 12 de mayo de 2022
NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	Demanda admitida el 23-03-2022, notificada el 24-03-2022	No aplica	Término para contestar 29-03-2022 al 16-05-2022	Contestada en tiempo el 13 de mayo de 2022

M. DE CONTROL: Reparación directa 2
RADICACIÓN: 1001-3343-061-2021-00330-00
DEMANDANTE: Lawrence Posso López y otros
DEMANDADO: Nación – Rama Judicial y Nación- Fiscalía General de la Nación.

2.1. Fiscalía General de la Nación: con la contestación de la demanda, propuso las siguientes excepciones previas:

i) **Caducidad** la cual sustentó en que el fallo absolutorio por duda fue proferido el 30 de julio de 2019, por lo que disponía hasta el 30 de julio de 2021 para presentar la demanda; la solicitud de conciliación en la Procuraduría se presentó el 30 de julio de 2021, faltando un día para que se configurara la caducidad, la constancia de audiencia de conciliación se expidió el 13 de diciembre de 2021 y la demanda se presentó el 14 de diciembre de 2021.

Señaló que, aunque el Decreto Legislativo 564 de 2020 dispuso la suspensión de términos de caducidad desde el 16 de marzo de 2020, la cual se levantó el 1 de julio de 2020, dicha suspensión no aplica al caso concreto por ser posterior la presentación de la conciliación. Refirió que la solicitud de conciliación se radicó el 30 de julio de 2021 y la respectiva constancia se surtió el 13 de diciembre de 2021, después de los 3 meses que establece la norma. En su criterio, acaecidos los tres meses, la parte actora debió presentar la demanda directamente a la jurisdicción el día hábil siguiente a esta fecha- lunes 01/11/2021-.

Par efectos de resolver la excepción propuesta por la demandada, se debe precisar que en el marco del estado de excepción producto de la pandemia del Covid-19, se expidió el Decreto Legislativo 564 de 2020 que estableció la suspensión del término de caducidad desde el 16 de marzo de 2020 y hasta que el Consejo Superior de la Judicatura dispusiera la reanudación de los términos judiciales, en los siguientes términos:

“Artículo 1. Suspensión términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios control presentar demandas la Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de meses o años, se encuentran suspendidos el 16 marzo 2020 hasta el día que Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación los términos judiciales.

El conteo los términos prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión términos judiciales ordenada por Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir prescripción o inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente.”

Como consecuencia de lo anterior, el término de caducidad del medio de control presentado por Lawrence Posso López y otros, estuvo suspendido entre el 16 de marzo de 2020 y el 30 de junio de 2020 (en un total de 106 días o 3 meses 16 días) fecha en la que por virtud del Acuerdo PCSJA20-11567 (5 de junio de 2020) se levantó la suspensión de términos a partir del 1 de julio de 2020.

Por lo anterior, se tiene que, contrario a lo indicado por la Fiscalía General de la Nación, al presente caso sí le aplica la suspensión del término de caducidad previsto en el Decreto 564 de 2020, teniendo entonces la caducidad del medio de control en el presente caso el siguiente comportamiento:

M. DE CONTROL: Reparación directa 3
RADICACIÓN: 1001-3343-061-2021-00330-00
DEMANDANTE: Lawrence Posso López y otros
DEMANDADO: Nación – Rama Judicial y Nación- Fiscalía General de la Nación.

Fecha de la sentencia absolutoria	30 de julio de 2019
Fecha de inicio término de caducidad	31 de julio de 2019
Fecha de vencimiento inicial de término de caducidad	31 de julio de 2021
Suspensión de término de caducidad	16 de marzo de 2020
Término que faltaba para que se configurara la caducidad para cuando inició la suspensión dispuesta por el Decreto 564 de 2020	1 año 4 meses y 15 días
Reanudación conteo término de caducidad	1 de julio de 2020
Nuevo vencimiento de caducidad, aplicado término de suspensión dispuesto por el Decreto 564 de 2020	16 de noviembre de 2021
Radicación de la solicitud de conciliación	30 de julio de 2021 (faltando 3 meses y 14 días)
Suspensión de la caducidad por tres meses por virtud del artículo 21 de la Ley 640 de 2001, el término de caducidad se suspende.	30 de octubre de 2021
Nuevo término de caducidad	14 de febrero de 2022
Presentación de la demanda	14 de diciembre de 2021.

De acuerdo con el anterior esquema propuesto por el despacho, no se advierte configurada la caducidad alegada por la Fiscalía General de la Nación.

ii) **Falta de legitimación en la causa material por pasiva:** aunque esta excepción también se considera previa, los argumentos que presente la demandada están dirigidos a señalar que la Fiscalía carece de facultad dispositiva sobre la libertad de las personas, lo que en efecto atañe a la legitimación material que deberá ser resuelta en la sentencia.

2.2. Rama judicial: contestó la demanda y propuso como excepciones previas las siguientes:

(i) **Caducidad:** excepción que sustentó en que la sentencia absolutoria se profirió el 30 de julio de 2019, como se notificó en estrados quedó ejecutoriada el 30 de julio de 2019, al no interponerse recursos. Por tanto, el término de caducidad comenzó a correr el día 31 de julio de 2019. La solicitud de conciliación se radicó el día 30 de julio de 2021, para esa fecha, faltaba apenas un (1) día para que caducara el medio de control. En este caso la constancia de NO conciliación se expidió el 13 de diciembre de 2021, cuando ya el medio de control se encontraba CADUCO, desde el 31 de octubre de 2021. La parte demandante tenía entonces hasta el día 31 de octubre de 2021 de para presentar el medio de control de reparación directa ante los Jueces de la República. Aduce que si bien los términos judiciales de los Juzgados y Tribunales efectos de la pandemia del COVID 19 estuvieron suspendidos entre el 16 de marzo de 2020 y se reanudaron hasta el 1 de julio de 2020 (Art. 62 Ley 4 de 1913 o C.R.P.M.), esto aplicó a los medios de control que caducaron entre esas fechas lo que tampoco ocurre o se aplica a este caso.

M. DE CONTROL: Reparación directa 4
RADICACIÓN: 1001-3343-061-2021-00330-00
DEMANDANTE: Lawrence Posso López y otros
DEMANDADO: Nación – Rama Judicial y Nación- Fiscalía General de la Nación.

Por resultar aplicables los argumentos señalados para resolver la excepción de caducidad propuesta por la Fiscalía General de la Nación, el despacho se remite a lo indicado para negar la excepción propuesta.

Aclarado lo anterior, el presente caso no continuará con sentencia anticipada, toda vez que conforme al artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2014 que adicionó el artículo 182 A, literal b, esta se realizará cuando no haya que practicar pruebas y en este caso se solicitaron las siguientes:

Parte	Pruebas solicitadas
Demandante	Testimoniales para establecer el origen del lucro cesante
Fiscalía General de la Nación	Interrogatorio de parte de Lawrence Posso López. Requerir al demandante Lawrence Posso López, para que aporte los comprobantes de pago de Salud, Pensiones y Riesgos Laborales del mes de abril de 2018.
Rama Judicial	Interrogatorio de parte de Lawrence Posso López. Solicitar al Juzgado de Conocimiento o al centro de Servicios SPOA para que allegue expediente penal.

Así las cosas, el Despacho fijará fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el numeral 1 del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el **catorce (14) de septiembre de 2022, a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, diligencia a la cual deberán ingresar mediante el link <https://call.lifefizecloud.com/15287264>.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Negar la excepción de caducidad propuesta por las demandadas y diferir la resolución de la excepción de falta de legitimación en la causa material por pasiva propuesta por la Fiscalía General de la Nación para la sentencia.

SEGUNDO: Fijar audiencia inicial de que trata el numeral 1º del artículo 179 y el artículo 180 del C.P.A.C.A. para **catorce (14) de septiembre de 2022, a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, diligencia a la cual deberán ingresar mediante el link <https://call.lifefizecloud.com/15287264>.

Parágrafo . Mediante este auto se ordena a las partes informar mediante memorial en el término de tres días hábiles, tras la emisión de este auto, la dirección de correo electrónico personal y el celular del facultativo que los va a representar a la audiencia,

M. DE CONTROL: Reparación directa 5
RADICACIÓN: 1001-3343-061-2021-00330-00
DEMANDANTE: Lawrence Posso López y otros
DEMANDADO: Nación – Rama Judicial y Nación- Fiscalía General de la Nación.

así como el de los testigos, partes, peritos y demás intervinientes solicitados en su petición de pruebas.

Parágrafo 2. Para ejecutar una prueba de audio y sonido se le requiere a las partes y demás intervinientes que se conecten cinco minutos antes de la audiencia en el enlace referido.

Parágrafo 3. En el abonado telefónico 3052627280, correspondiente al celular de este Juzgado para audiencias, debe anexarse el día de la diligencia copia de los documentos de identificación de los intervinientes y constancia de la decisión del Comité de Conciliación, vía WhatsApp.

TERCERO: La asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Las partes deberán adelantar los trámites administrativos correspondientes para presentar la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este Despacho.

QUINTO: Requerir a las partes y a todos los intervinientes para que atiendan lo dispuesto en el artículo el artículo 46 de la Ley 2080 que modificó el artículo 186 del CPACA y por ende envíen todas las comunicaciones y oficios en formato PDF OCR al correo electrónico para radicación de memoriales de los juzgados administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicándose que es remitido al JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ, anunciando el número del proceso de referencia (23 dígitos), las partes del proceso (demandante y demandado) y el asunto. El documento anexo máximo de 5000 KB. Si supera este peso debe incluirse el enlace compartido del drive del usuario, el cual estará sometido a la responsabilidad de este.

Copia de estos estos documentos debe enviarse al correo de la contraparte y al de la señora procuradora zmladino@procuraduria.gov.co, según los datos aquí informados o a los que sean señalados mediante memorial.

Parágrafo. Este requerimiento se realiza so pena de las sanciones del artículo 44 del C.G.P.

SEXTO: Requerir al abogado Carlos Alberto Ramos Garzón identificado con cédula nro. 80.901.561 de Bogotá y T.P. 240.978 del C.S. de la J., que presentó la contestación de la Fiscalía General de la Nación, para que allegue en el término de ejecutoria de este auto poder otorgado en debida forma para la representación de la entidad, toda vez que con la contestación se advierten solamente los anexos de este.

SEPTIMO: Reconocer personería al abogado Darwin Efrén Acevedo Contreras identificado con cédula de ciudadanía 7.181.466 de Tunja, y T.P. 146.783 del C.S. de la J., para ejercer la representación de la Rama Judicial de acuerdo con el poder allegado con la contestación de la demanda.

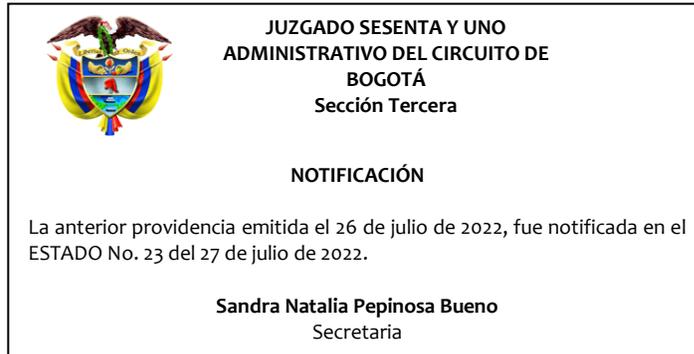
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 1001-3343-061-2021-00330-00
DEMANDANTE: Lawrence Posso López y otros
DEMANDADO: Nación – Rama Judicial y Nación- Fiscalía General de la Nación.

6

EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

Mabl.



Firmado Por:
Edith Alarcon Bernal
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
61
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e5d04f9a0eb6d74fb19eeaf164149db0c82b61199ab908c3efef9d205ba980**

Documento generado en 26/07/2022 09:21:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>